



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Claudia Soto Villano; el Informe N° 000019-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 22 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 859/INC de fecha 25 de julio de 2000, el Ex Instituto Nacional de Cultura-INC (hoy Ministerio de Cultura), dispuso, entre otros puntos, aprobar la remensura del plano perimétrico del área intangible de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, así como mantener su intangibilidad. Del mismo modo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, el INC declaró Patrimonio Cultural de la Nación, entre otras zonas arqueológicas, a "Cajamarquilla" ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica. Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 05 de julio de 2002, se aprobó el plano perimétrico - área remanente del Monumento Arqueológico Prehispánico Cajamarquilla, N° 061-INC-COFOPRI-2001;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000086-2023-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Claudia Soto Villano, identificada con DNI N° 44965163, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector de la Zona Arqueológica Cajamarquilla; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000257-2023-DCS/MC de fecha 02 de octubre de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificados tales documentos, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe señalar que dicha carta y sus anexos, fueron notificados en su domicilio real (que figura en su DNI), el 03 de noviembre de 2023, sin que la administrada, a la fecha, haya presentado descargo alguno contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico N° 000118-2023-DCS-MRC/MC de fecha 15 de diciembre de 2023, una profesional en Arqueología del órgano instructor, dio cuenta sobre la inspección realizada el 03 de noviembre de 2023, en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, informando que se la alteración que fue identificada en el Informe Técnico N° 000032-2023-DCS-MRC/MC de fecha 17 de marzo de 2023, había sido revertida;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Informe N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de enero de 2024, el órgano instructor recomendó que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada, debido a que la infracción imputada ha sido revertida;

Que, mediante Informe N° 000019-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 22 de marzo de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó que se archive el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del Art. 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, determina que ninguna sanción administrativa se puede imponer, sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar el procedimiento sancionador instaurado contra la Sra. Claudia Soto Villano;

Que, de la revisión de la RD de PAS, se advierte que se atribuyó a la administrada la presunta comisión de una alteración de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, sin autorización del Ministerio de Cultura, al no haber contado con un proyecto de intervención arqueológica aprobado por el Ministerio de Cultura, para las intervenciones que habría realizado al interior del área intangible del bien inmueble prehispánico, intervenciones consistentes en la remoción y excavación de tierra, para labores de construcción, así como la ejecución de 4 zanjas para zapatas, de 1x1x1, en un área de 90m²; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Dicha imputación se sustentó con el Acta de Inspección de fecha 24 de febrero de 2023, suscrita por la administrada, cuyo contenido fue recogido en el Informe Técnico N° 000032-2023-DCS-MRC/MC de fecha 17 de marzo de 2023, inspección en la cual la administrada declaró que las intervenciones señaladas fueron realizadas por ella y su familia, debido al colapso de un sector de su vivienda, que se encontraba en un área aledaña;

Que, de la evaluación del Acta de Inspección citada y el Informe Técnico emitido por el órgano instructor, se observa que la constatación de los hechos suscitados en la Z.A Cajamarquilla, se dio el 24 de febrero de 2023, inspección en la cual se exhortó a la administrada a no continuar con los trabajos realizados. Asimismo, se advierte que entre la fecha de la inspección y la apertura del procedimiento sancionador instaurado (RD de fecha 28.09.23), transcurrieron, aproximadamente, 7 meses, período en el cual el órgano instructor no verificó si la alteración ocasionada a la Z.A Cajamarquilla, había sido revertida;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 000118-2023-DCS-MRC/MC de fecha 15 de diciembre de 2023, se advierte que una Arqueóloga del órgano instructor, en inspección de fecha 03 de noviembre de 2023, ha constatado que en la Z.A Cajamarquilla, en el sector previamente inspeccionado el 24 de febrero de 2023, ya no se visualiza la alteración ocasionada en el bien prehispánico, determinando al respecto que *"Al día de la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, 03.11.2023, la afectación habría sido revertida; rellenando las zanjas con el mismo material extraído, quedando la superficie nivelada"*;

Que, en ese sentido, corresponde señalar que el literal f) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, establece como causal de eximente la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"*. Por lo que, considerando que la administrada ha subsanado la alteración ocasionada a la Z.A Cajamarquilla, antes de la fecha en que se le notificó la Resolución Directoral N° 000086-2023-DCS/MC (imputación de cargos), esto es, antes del 03 de noviembre de 2023, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral 1 del Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que dispone el archivo de los actuados, cuando *"el hecho imputado no constituye infracción administrativa"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por la Dirección de Control y Supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 000086-2023-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2023, contra la administrada Claudia Soto Villano, identificada con DNI N° 44965163, por haberse configurado la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar a la administrada que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o colindante a éste, como el Monumento Arqueológico Prehispánico Cajamarquilla, se requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, bajo las modalidades de intervención pertinentes, previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA),



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones no autorizadas, posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará las acciones legales correspondientes, contra las personas naturales o jurídicas responsables, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL